

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130416-1

"F. A., A. c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial" L. 130.416

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora rechazó la demanda incoada por el señor A. F. A. contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en reclamo de indemnización por la incapacidad laboral que invoca derivada del accidente de trabajo sufrido el día 22-III-2017.

Para decidir en el sentido indicado, el juzgador de origen tuvo por no acreditado en el fallo de los hechos que el mismo padezca minusvalía física causalmente relacionada con el infortunio denunciado, en atención a haber declarado la negligencia del actor en la producción de la prueba pericial médica (v. dec. de 26-IX-2022).

Asimismo, en lo atinente a la patología psíquica cuyo resarcimiento también reclama, valoró el dictamen presentado en autos por la experta en psicología sobre la cual concluyó no advertir "...más allá de un extremado voluntarismo y remisión a cuestiones dogmáticas, que haya formulado un análisis razonado de la cuestión ni las consideraciones científicas que la llevaron a establecer la minoración atribuida al actor y mucho menos el carácter irreversible de la misma, pues no brindó fundamento alguno para determinar que la secuela psíquica revista el carácter de permanente...". Razón por la cual decidió, con cita de precedentes de la Corte Suprema de la Nación, que la misma no es objeto de reparación económica como lo pretende el accionante (v. veredicto y sentencia del 24-XI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad plasmados en el escrito electrónico de fecha 13-XII-2022, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de origen los días 29-XII-2022 y 28-IV-2023, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 13 de junio del corriente año, procederé, seguidamente, a responderla en los términos dispuestos por los arts. 297 y 302 del ordenamiento civil adjetivo.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

Principia el quejoso por denunciar el vicio de arbitrariedad sobre la base de sostener que la sentencia en crisis incurre en omisiones y contradicciones que denotan el grosero apartamiento de las constancias objetivas obrantes en la causa.

Expresa que "Los propios jueces dictaminantes reconocen el análisis de informe pericial psicológico, aunque luego lo desestiman por no revestir de carácter de permantente" (el subrayado viene del original).

A renglón seguido reprocha que la sentencia recurrida no haya "...realizado un acabado análisis de las circunstancias de hecho y derecho planteadas...", quejándose, en particular, de que el tribunal haya rechazado el dictamen del perito psicólogo, siendo que su mandante posee un grado II de incapacidad psicológica con manifestación depresiva, porque no se pudo realizar la pericia médica de manera presencial cuando se brindaron alternativas para ello.

En mi opinión, la pretensión nulificante no merece prosperar.

Sin perjuicio de señalar la insuficiencia técnico formal que detecto observada en la pieza impugnativa bajo examen en la que no solo se omite denunciar infringidas las cláusulas constitucionales que delimitan el ámbito de actuación del carril anulativo incoado -arts. 168 y 171, Constitución de la Provincia- sino que también se soslaya individualizar las cuestiones esenciales eventualmente preteridas por el órgano jurisdiccional actuante (conf. S.C.B.A., causas 96.273, sent. de 5-V-2010 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010 entre otras), diré que el único agravio que, con esfuerzo, logro rescatar de la confusa exposición argumental contenida en el escrito de protesta encuentra acabada respuesta en invariable doctrina legal según la cual las alegaciones de índole probatoria y los presuntos errores de juicio jurídico resultan ajenos al estrecho ámbito de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013 y L. 114.776, sent. del 5-VI-2013, entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas a la existencia de los vicios de contradicción y arbitrariedad contenidos en la presentación impugnativa que tengo en vista (conf. S.C.B.A., causas L. 95.649, sent. del 3-IX-2008; L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130416-1

116.430, resol. del 30-V-2012; L. 96.956, sent. del 11-VII-2012 y L. 118.629, resol. del 24-VI-2015, entre otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fallo en crisis expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el remedio procesal articulado resulta improcedente.

2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

En su sustento, critica el quejoso la constitucionalidad del sistema diseñado por la ley 27.348 —procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, sobre la base de sostener, en apretada síntesis, que el mismo impide -en trasgresión del principio protectorio que rige en materia de derecho laboral-, el acceso a la justicia del trabajador incapacitado garantizado por el art. 18 de la Constitución nacional.

En mi apreciación, el carril extraordinario ha sido mal concedido.

En efecto, tiene reiteradamente señalado esa Suprema Corte que el medio de impugnación regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que el pronunciamiento recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016 y L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, en el que no se ha debatido ni decidido caso constitucional alguno en los términos de las disposiciones constitucionales y legales citadas y sólo invoca el presentante la inconstitucionalidad de la ley nacional 27.348 materia ajena a la vía recursiva articulada (conf. S.C.B.A. causas L. 108.023, resol. del 3-III-2010; L. 117.738, resol. del 27-V-2015 y L. 117.514, sent. del 11-VII-2018, entre otras).

IV. En concordancia con todo lo hasta aquí expuesto es que considero que esa Suprema Corte de Justicia debería, llegado el momento de dictar sentencia, declarar, de un lado, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad y, del otro, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinados.

La Plata, 22 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/08/2023 09:02:31